RE 095/2016

Acuerdo 101/2016, de 18 de octubre de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por AUTOCARES MUDEJAR S.L., frente al acuerdo de adjudicación en el procedimiento de licitación denominado «Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Teruel, cursos 2016/2017, 2017/2018» (Lote 34) promovido por el Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Teruel, cursos 2016/2017 y 2017/2018», promovido por el Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón (en adelante el Servicio Provincial de Educación). El mismo anuncio fue publicado el 5 de julio de 2016 en el Perfil de contratante, el 12 de julio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado, número 167, y el 19 de julio de 2016 en el Boletín Oficial de Aragón, número 138.

Se trata de un contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto, tramitación urgente, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 9 170 958,70 euros, IVA excluido, según consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

SEGUNDO.- El objeto del contrato se distribuye en 58 lotes detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que se identifican con cada una de las rutas a cubrir por el servicio de transporte escolar. Finalizado el plazo de presentación de ofertas concurren al Lote 31 tres licitadores y al Lote 34 cuatro licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

TERCERO.- El lote 31 se adjudica a AUTOCARES SAMAR S.A, por Resolución del Director del Servicio Provincial, de 7 de septiembre de 2016, al ser el primer clasificado tras la valoración técnica y económica.

En relación al Lote 34, el 8 de agosto de 2016 se reúne la Mesa de Contratación y, a la vista de la clasificación resultante de la apertura del sobre 3, acuerda solicitar aclaración a tres empresas, entre las que se encuentra la recurrente, al haber licitado con el mismo vehículo a varias rutas. En concreto, la recurrente había licitado a los lotes 33, 34 y 43 con el vehículo matrícula 8753 GXV con 21+1 plazas de capacidad.

Con fecha de entrada en el Registro del Servicio Provincial de 17 de agosto de 2016, don Manuel Nolasco Vicente en representación de AUROCARES MUDEJAR S.L., comunica al órgano de contratación que licita con el vehículo matrícula 8753 GXV a los lotes 33 y 43 y que desea adscribir al lote 34 el vehículo con matrícula 4041CYK advirtiendo en dicho escrito que el resto de licitadores no cumplen con el requisito exigido en pliegos de contar con una capacidad mínina de 9 plazas.

CUARTO.- Por resolución de 7 de septiembre de 2016, del Director del Servicio Provincial, se adjudica el servicio de transporte escolar del lote 34 a don Miguel Ángel Barea Escudero al haber disminuido la valoración técnica de AUTOCARES MUDEJAR S.L, ya que el nuevo vehículo adscrito

al lote 34 tiene una mayor antigüedad. Así, la primera valoración técnica es:

LOTE	Nº RUTA	LICITADORES	MATRICULA	FECHA MATRICULACION	MESES ANTIGÜEDAD A 1-9-2016	PUNTOS ANTIGÜEDAD CRITERIO 2	PUNTOS SEGURIDAD CRITERIO 3	PUNTOS EMISION GASES CONTAMIEN TANTES. CRITERIO 4
33	70/ES/T/2016	AUTOBUSES TERUEL-ZARAGOZA, S.A.	6487DTJ	04/12/2005	128	20,00		
		AUTOCARES MUDEJAR, S.L.	7631DPP	12/09/2005	131	19,06		
	66/ES/T/2016	AUTOBUSES TERUEL-ZARAGOZA, S.A.	5968GTC	08/02/2010	78	19,16	10,00	
		AUTOCARES MUDEJAR, S.L.	8753GXV	14/07/2010	73	20,00	10,00	5,00
	67/ES/T/2016	AUTOBUSES TERUEL-ZARAGOZA, S.A.	0478GXG	21/06/2010	74	20,00	10,00	
		AUTOCARES MUDEJAR, S.L.	5695DVD	04/01/2006	127	11,02	10,00	
34	68/ES/T/2016	AUTOCARES MUDEJAR, S.L.	8753GXV	14/07/2010	73	16,41	10	5,00
		JORGE MARTIN MOLINER	1705HML	28/09/2012	47	20,00	10	
		MIGUEL ANGEL BAREA ESCUDERO	2173GYJ	18/08/2010	72	16,55	10	
		MIGUEL S.SEBASTIAN VILLANUEVA	9748BSN	08/02/2002	174	2,48	10	

Extracto Acta de 8 de agosto de 2016

Mientras que la segunda valoración tras el nuevo vehículo adscrito a la ruta incluida en el lote 34 es:

LOTE	Nº RUTA	LICITADORES	PUNTOS PRECIO CRITERIO 1	PUNTOS ANTIGÜEDAD CRITERIO 2	PUNTOS SEGURIDAD CRITERIO 3	PUNTOS EMISION GASES CONTAMIEN TANTES. CRITERIO 4	Total Puntos
	67/ES/T/2016	AUTOBUSES TERUEL-ZARAGOZA, S.A.	43,00	20,00	10,00		73,00
		AUTOCARES MUDEJAR, S.L.	65	11,02	10,00		86,02
34	68/ES/T/2016	AUTOCARES MUDEJAR, S.L.	65	6,48	10,00	5,00	86,48
		JORGE MARTIN MOLINER	17,92	20,00	10,00		47,92
		MIGUEL ANGEL BAREA ESCUDERO	61,92	16,55	10,00		88,47
		MIGUEL S.SEBASTIAN VILLANUEVA	21,36	2,48	10,00		33,84

Extracto Acta de 19 de agosto de 2016

QUINTO.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su Anexo VII los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación posterior, incluyendo los siguientes:

a) Precio, de 0 a 65 puntos.

b) Antigüedad del vehículo adscrito al contrato, hasta 20 puntos.

Se computará la antigüedad de los vehículos respecto a la fecha de 01/09/2016 .

$$P = P\max X\left[\left(\frac{PL - AL}{PL - A\min}\right)\right]$$

P: Puntuación que recibe la oferta objeto de valoración
PL: Plazo máximo de meses a computar (192)
AL: Antigüedad ofertada en meses
Amín: Antigüedad más baja en meses
Pmáx: Puntuación máxima (20)

c) Sistema de seguridad del vehículo, hasta 10 puntos.

d) Niveles de emisiones de gases contaminantes, hasta 5 puntos.

En relación con el número de plazas con las que debe contar el vehículo, en el Pliego de Prescripciones Técnicas únicamente se incluye una columna dentro de las características de las rutas de transporte escolar en la que se indica "capacidad mínima del vehículo", señalando para el lote 34 «9».

SEXTO.- El 20 de septiembre de 2016 se presentan en el Registro del Servicio Provincial dos escritos de don Manuel Nolasco Vicente, en representación de AUTOCARES MUDEJAR S.L, dirigidos al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Los escritos hacen referencia al procedimiento de licitación de «Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Teruel, cursos 2016/2017 y 2017/2018» teniendo entrada en el Registro del Tribunal con fecha de 29 de septiembre de 2016.

El primero de los escritos hace referencia al lote 31. En el escrito se anuncia la intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 31; sin embargo, no existe ningún argumento, documento o valoración en la

que el recurrente funde su derecho no haciendo más pronunciamiento que la solicitud de aclaración de por qué no se pudo tener acceso al expediente. Esta petición se dirige al órgano de contratación y no al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El segundo escrito plantea recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 34 del contrato de «Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Teruel, cursos 2016/2017 y 2017/2018», incluyendo una somera argumentación de la petición formulada.

SÉPTIMO.- El 7 de octubre de 2016, se remiten ambos escritos al resto de licitadores que concurren a los lotes 31 y 34 a los efectos de que presenten las alegaciones que consideren oportunas, conforme se establece en el artículo 46.3 del TRLCSP.

Conforme se ha dicho con anterioridad, no existen argumentos en relación al lote 31. En relación al lote 34, el recurso alega, en síntesis, que el adjudicatario no cumple con los requisitos del pliego de prescripciones técnicas ya que el vehículo con el que concurre cuenta con 8 plazas más conductor (licencia VT) y en el pliego se exige un mínimo de 9 plazas para licitar a dicha ruta.

OCTAVO.- Con fecha de 11 de octubre de 2016 tienen entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por AUTOCARES SAMA, S.A, donde, en referencia al escrito presentado al Lote 31, se señala que no existe ningún argumento que defienda las pretensiones del recurrente, por lo que se oponen a estas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa AUTOCARES MUDEJAR S.L, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

El acto es recurrible, y el recurso se ha planteado en tiempo y forma.

La Resolución de adjudicación se notifica al recurrente con fecha de 12 de septiembre de 2016, por lo que el recurso se plantea en tiempo.

No cabe considerar, de la presentación del escrito en que anuncia la intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 31, la existencia de recurso especial contra la adjudicación de dicho lote, toda vez que la interposición del mismo no se ha llegado a materializar.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo, sobre la que se plantea el recurso, es la determinación de si el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación exige, como condición mínima, que la capacidad mínima del

vehículo que debe realizar la ruta 88/EE/T/2016 — fijada en número de 9—, incluye al conductor del vehículo, o bien, es posible interpretar que tal condición mínima debe predicarse sin contar al conductor del vehículo.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre —en adelante TRLCSP— y normativa de desarrollo) y, en especial, al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas, que constituyen la ley de contrato. Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna

La cuestión suscitada en relación con el PPT de la licitación pertenece, estrictamente, al campo de la interpretación de las normas jurídicas, pues los pliegos configuran la ley del contrato. Este Tribunal administrativo, desde su Acuerdo 3/2011, de 7 de abril de 2011, tiene declarado que conforme al artículo 3 del Código Civil, «*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo*

fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

No parece, sin embargo, que pueda inducir a error la redacción literal del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, en el aspecto indicado desde el análisis de la interpretación gramatical del texto del pliego de condiciones.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define «plaza», en su cuarta acepción, como el «sitio determinado para una persona o cosa, en el que cabe, con otras de su especie». Es decir, hace referencia al asiento, puesto o localidad, y na hay duda alguna que el PPT no discrimina las plazas en función de quien las ocupe, porque las refiere a la capacidad del vehículo, no al número de los alumnos transportados que, por cierto, en las características del lote 34 se estima en un número muy inferior al de las plazas del vehículo, puesto que el número estimado de alumnos, en esa ruta de Sarrión a Teruel, es de 2 alumnos.

Y esa, y no otra es la interpretación que debe darse al PPT, entre otras cosas, porque es la conforme con el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que en su Anexo II contiene las definiciones y categorías de los vehículos, en función del número de plazas. Y así, en el apartado B, referido a «Clasificaciones por criterios de construcción», define el turismo como el Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente

concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.

El PPT requiere un vehículo, es decir, un aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de La Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

En la exigencia del PPT de este contrato, cabe tanto, para la prestación del transporte escolar, la prestación mediante un vehículo turismo, como con un vehículo autobús. En la interpretación que hace el recurrente, sólo cabe dar cumplimiento al contrato con un autobús que, en definitiva, es el automóvil que tiene más de 9 plazas incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes, según el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

TERCERO.- Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, y hay que recordar también que las características técnicas correspondientes a los vehículos objeto de la prestación del servicio de transporte corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

El artículo 117 del TRLCSP establece con carácter de principio general que «*Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia*». Y es que resulta evidente que

debe asegurarse una correcta funcionalidad del vehículo con el que deba prestarse el servicio de transporte, mediante los instrumentos que permitan una mayor concurrencia de empresas. Y así lo ha hecho el órgano de contratación.

Pues bien, resultaría ilegal, por desproporcionado y falta de adecuación al objeto del contrato, exigir necesariamente un autobús para el transporte estimado de dos alumnos. Sin que sea necesario hacer más consideraciones a este respecto.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por AUTOCARES MUDEJAR S.L, frente al Acuerdo de adjudicación en el procedimiento de licitación denominado «Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Teruel, cursos 2016/2017 y 2017/2018» (Lote 34), promovido por el Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.